República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2022-62350173-APN-VOCXIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 21 de Junio de 2022

Referencia: Expte. Nº 27.555-A (y acumulado Nº 27.566) PANTIN S.A. (Sentencia)

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala "G", Dres. Miguel Nathan Licht, Claudia Beatriz Sarquis y Horacio Joaquín Segura, para resolver en los autos caratulados: **"PANTIN S.A. c/ D.G.A. s/recurso de apelación**", expediente Nº **27.555-A (y acumulado Nº 27.566),**

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

I.-En el caso de autos se discute la comisión de una infracción al régimen de admisión temporaria de mercadería. La **Resolución 8889/2009** dictada por el Jefe del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros con fecha 23/12/2009, en la Actuación Nº 12039-2349-2005, condena a la firma PANTIN S.A., en virtud del art. 970 del C.A., al pago de una multa por la suma de $206.850,96.- y formula cargo a la importadora y a la ASEGURADORA DE CRÉDITOS Y GARANTÍAS S.A. (póliza 699.171), por la suma de $266.609,95.- en concepto de tributos adeudados con más intereses establecidos por el art 794 del C.A., en relación a la mercadería importada mediante el DIT N.º IT14 001433 R.

II.-A fs. 11/14 la coactora **PANTIN S.A.** interpone recurso de apelación contra la resolución referida. Señala que la totalidad de la mercadería ingresada temporalmente fue reexportada. Hace mención que los permisos de embarque que demuestran el cumplimiento de sus obligaciones fueron presentados ante la Secretaría de actuación N.º 4, en donde fue absuelta mediante resolución N.º 2093 (actuación 12039-317-2008) y N.º 1110 (actuación 12039-208-2008).

III.-A fs. 28/32/vta la coactora **ASEGURADORA DE CRÉDITOS Y GARANTÍAS S.A.** interpone recurso de apelación contra la aludida resolución. En primer lugar señala que la determinación tributaria es ilegítima debido a que contiene conceptos no asegurados (IVA adicional, anticipo del Impuesto a las Ganancias y derecho adicional). Agrega que se calculó erróneamente la percepción del Impuesto a las Ganancias, además, de haberse requerido fuera del periodo anual en el que se produjo el hecho imponible. Por otro lado, cita jurisprudencia y plantea la incompetencia de la DGA para determinar las cuestiones vinculadas a las percepciones. En base a sus consideraciones entiende que se debe dejar sin efecto la resolución, por tener un vicio de nulidad absoluta atento a la falta de competencia del órgano emisor.

IV.-A fs. 72/75/vta **la representante del organismo fiscal** contesta traslado, únicamente en referencia a los argumentos esgrimidos por la coactora PANTIN S.A., y manifiesta que según resulta de las constancias del expediente administrativo, la importadora no regularizó dentro del plazo concedido, la situación de la mercadería ingresada al amparo de la destinación IT14 001433 R, cuyo vencimiento operó en fecha 11/03/2002. Señala que, ante el incumplimiento de las

obligaciones que surgen del régimen se configuró la infracción prevista en el art. 970 del C.A.

V.- Que a fs. 99 se declara la causa de puro derecho y se elevan los autos a esta Sala G, la que los pasa a sentencia a fs. 100.

VI.- Actuación N.º 12039-2349-2005: A fs. 1 obra el acta de denuncia de fecha 28/09/2004, con relación al DIT N.º IT14 001433 R por la presunta comisión de la infracción prevista en el art 970 del CA. A fs. 3/5 se agregan las impresiones de pantalla de consultas al sistema de fecha 22/09/2004. A fs. 6 obra la impresión de la garantía N.º 699.171 creada el 15/03/2001. A fs. 7 se agrega sobre original del DIT con su documentación complementaria, oficializado el 15/03/2001 con vencimiento el 11/03/2002. A fs. 9, el 10/02/2005 se dispone la instrucción de sumario y se da intervención a la Div. de Comprobación y a la Div. de Verificación. A fs. 24 se agrega la liquidación de tributos y multa. A fs. 25/vta se corre vista de lo actuado a las recurrentes (notificadas a fs. 36/vta - fecha 02/10/2009- y 37/vta -fecha 30/09/2009-). A fs. 38/41/vta la ASEGURADORA contesta vista. A fs. 44 se declara la **rebeldía** de la firma PANTIN (notificada a fs. 48 -fecha 18/11/2009-). A fs. 57/60, el 23/12/2009, se dicta la Resolución 8889/2009 apelada en autos, (notificada a las recurrentes a fs. 63/vta - fecha 25/02/2010- y 64/vta -fecha 23/02/2010-).

Primera Cuestión

VII.- Sentado lo anterior, es pertinente recordar que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquéllos que estimen pertinentes para la resolución del caso (Fallos: 300:522, 1163; 301:602; 302:1191, entre muchos otros). Este criterio resulta de aplicación más rigurosa en supuestos como el presente en que los agravios se encuentran vinculados a la revisión del ejercicio de la potestad sancionadora administrativa.

VIII.- En este orden de ideas, cabe señalar que del análisis de las constancias de las actuaciones administrativas **SIGEA N.º 12039-2349-2005** surge que el curso de la prescripción de la infracción endilgada comenzó a correr a partir del **01/01/2003** y el acto administrativo que ordenó la instrucción del sumario data del **10/02/2005** (fs. 9) y que se notificó de todo lo actuado a las recurrentes el **30/09/2009** (a la ASEGURADORA a fs. 37/vta) y el **02/10/2009** (a PANTIN a fs. 36/vta).

IX. En tales condiciones, no puede dejar de insistir en la preeminencia del criterio establecido en otras causas análogas, en las que hice notar la necesidad de que el auto de apertura del sumario administrativo se notifique al interesado para tener sus efectos jurídicos propios. En un afín orden de ideas, si se considera plausible examinar el cumplimiento de los requisitos de validez del auto de apertura del sumario, no se percibe la razón por la cual no se exige que medie notificación de éste para que surta sus efectos jurídicos propios.

X. En relación con esta cuestión, corresponde aplicar el criterio que he expuesto al sentenciar en las causas EX-2019-97789030- APN-SGASAD#TFN “AIT S.A. c/DGA s/recurso de apelación”; EX-2019-70389086-APN-SGASAD#TFN “ASEGURADORES DE CAUCIONES S.A. CIA. DE SEGUROS c/ DGA s/recurso de apelación” y EX-2019-72410244-APN-SGASAD#TFN “ALBA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. c/DGA s/recurso de apelación”, a cuyos fundamentos me remito brevitatiscausae.

Allí sostuve, esencialmente, que, con arreglo a lo normado en el artículo 1012 inciso b) del C.A., la D.G.A. tiene el deber de notificar el auto de apertura del sumario y que, la interrupción y la suspensión de la prescripción de las acciones penal y tributaria del fisco previstas en los artículos 937 inc. a) y 805 inc. a) del C.A., no se producen sino a partir de dicha notificación. Ello, en tanto no puede hablarse de acto administrativo en la plenitud de su esencia, en la medida que no produzca sus efectos jurídicos propios a través de la forma previamente encauzada por el ordenamiento jurídico y, cuando esta forma -como es el caso de la notificación-, aparece como un procedimiento insoslayable para la administración no cabe duda, a mi entender, que allí estamos hablando de algo más que de la mera "eficacia", sino de la entidad jurídica, es decir, su “validez”.

Asimismo, señalé que, dada la naturaleza administrativa del auto de que se trata, el mismo, debe observar

rigurosamente los requisitos de los artículos 7 y 11 de la Ley 19.549 ya que, cuando se trata de actos de significativa trascendencia jurídica, debe admitirse el control por parte del administrado pues, de lo contrario, se consagraría la posibilidad de subvertir el plazo de prescripción establecido por el legislador y dejarlo a merced de los funcionarios administrativos.

En el mismo sentido se ha expedido la Corte Constitucional de Colombia: "… Si el desempeño del poder, en los distintos ámbitos del Estado, fuera clandestino y secreto, no sería posible que el ciudadano pudiera "participar en la conformación, ejercicio y control del poder político" (C.P. art. 40). La publicidad de las funciones públicas (C.P. art. 209), es la condición esencial del funcionamiento adecuado de la democracia y del Estado de derecho…" (Corte Constitucional Sentencia C-038 de 1996, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz). Explica a su vez, que el principio de publicidad respecto de la ley, cuando se trata de actos administrativos de carácter particular y concreto, se desarrolla con la notificación y posee dos objetivos: determinar la fecha de entrada en vigencia de las disposiciones que contiene el respectivo acto y garantizar la oponibilidad al contenido de los mismos por parte de los ciudadanos legitimados, es decir, el acto administrativo es válido desde que se expide, pero su contenido únicamente vincula y se impone desde el momento en que se cumplen los requisitos de publicación o notificación según el acto de que se trate -de alcance general y particular-.

XI.- En consecuencia, haciendo aplicación al caso sub examine de los lineamientos expuestos en los precedentes referidos, cabe señalar el auto de **apertura de sumario** fue dictado con fecha **10/02/2005** (ver fs. 9 del expte. adm.) no advirtiéndose, en las actuaciones administrativas correspondientes a la causa, constancia alguna de su notificación al interesado.

Que, con arreglo a lo expuesto en los considerandos anteriores y en virtud del incumplimiento de esta exigencia impuesta por la ley, el acto examinado carece de la entidad suficiente para producir la interrupción y la suspensión de la prescripción de las acciones penal y tributaria del fisco previstas en los arts. 937 inc. a) y 805 inc. a) del CA.

Así las cosas, habiéndose iniciado el cómputo de dicha prescripción el **01/01/2003**, la misma operó, no habiendo mediado causales interruptivas y/o suspensivas, el **31/12/2007** (cfme. arts. 934, 935, 937, 803, 804 y 805 del CA), es decir, con anterioridad al dictado de la resolución apelada dictada el **23/12/2009** y notificada a las recurrentes el **23/02/2010** -a la ASEGURADORA- y el **25/02/2010** -a PANTIN-.

XII.- Que, a mayor abundamiento, corresponde considerar la siguiente información que resulta de las constancias obrantes en el expte. adm. correspondiente a la causa:

ACTO	**FECHA**
Oficialización DIT N.º IT14 001433 R	15/03/2001
Vencimiento DIT	11/03/2002
Acta de denuncia (fs. 1)	28/09/2004
Apertura de sumario	10/02/2005

(fs. 9 sin notificar)	
Corrida de vista (fs. 25)	22/09/2009
Notificación de corrida de vista	**Aseguradora** 30/09/2009 (fs. 37/vta) **Pantin** 02/10/2009 (fs. 36/vta)
Resolución apelada (fs. 57/60)	23/12/2009
Notificación de la Resolución	**Aseguradora** 23/02/2010 (fs. 64/vta) **Pantin** 25/02/2010 (fs. 63/vta)

Plazo de prescripción	**01/01/2003** **31/12/2007**

Así, conforme queda evidenciado en el detalle realizado, transcurrieron aproximadamente 7 años entre el inicio del cómputo del plazo prescriptivo y el dictado de la resolución apelada, sin que se advierta en el expte. adm. la existencia de algún acto previo al dictado de la resolución apelada que, conforme la normativa aplicable, tenga efecto interruptivo ni suspensivo de la prescripción en los términos de los arts. 936; 937; 805 y 806 del CA, ni razones que justifiquen la demora del servicio aduanero en el dictado (y notificación) de un pronunciamiento oportuno.

En virtud de ello, corresponde, a mi juicio, declarar prescripta la acción del fisco para perseguir el cobro de tributos e imponer penas con relación al DIT N.º IT14 001433 R.

Segunda Cuestión

XIII.- Sin perjuicio de lo expuesto en el apartado anterior, y en atención al criterio mayoritario de esta Sala "G", corresponde analizar si en el presente caso se ha configurado la infracción tipificada en el **art. 970 del C.A**.

No resulta controvertido en autos que mediante el DIT N.º IT14 001433 R, registrado el 15/03/2001 por ante la Aduana de Buenos Aires, la **coactora PANTIN S.A.** documentó la importación temporaria de 9 bultos de pieles de bovino clasificado por la **PA 4104.39.12.900 P**, al amparo del régimen del decreto 1439/96, a fin de utilizarlo para la confección de fundas de tapicería y otros artículos manufacturados de diversos tipos y calidades, para su posterior exportación.

En tales condiciones, se concedió el libramiento con fecha 15/03/2001 y se autorizó la permanencia de la mercadería importada temporariamente por un plazo de 365 días, operando su **vencimiento el 11/03/2002**.

Conforme el régimen suspensivo de importación temporaria al que se acogió la actora, la mercadería así documentada quedó sometida desde el mismo momento de su libramiento, a la obligación de ser exportada para consumo con anterioridad al vencimiento del plazo de permanencia -conf. art. 250 del C.A.-, o, eventualmente, a convertirse, en forma regular, su importación en definitiva, dentro de los plazos previstos en el art. 271 del C.A.

A su vez, las resoluciones aduaneras vigentes a la fecha de registro del D.I.T. que nos ocupa -Res. ANA 127/92 y sus modificatorias-, concretan en detalle la manera de demostrar por los beneficiarios del régimen, el cumplimiento de la obligación de reexportar la mercadería, determinando las declaraciones, datos y requisitos que deben aportarse al efecto, así como la forma en que deben imputarse y descargarse dichos insumos al momento de la presentación de los respectivos P.E.

Al no existir constancias del cumplimiento de la obligación contraída al efectuar la importación temporaria el servicio aduanero consideró incumplida la obligación de reexportar la totalidad de la mercadería, y dispuso la instrucción de sumario administrativo, imputándole la comisión de la infracción tipificada en el art. 970 del C.A., oportunidad en que, asimismo se reclamó el pago de los tributos considerados adeudados.

Cabe señalar que corresponde a los beneficiarios de regímenes preferenciales, como el de la especie, la obligación de demostrar en forma **fehaciente** y mediante la **documentación aduanera adecuada**, el cabal cumplimiento de las condiciones a las que la reglamentación condiciona la ventaja de importar la mercadería sin el pago de los tributos que gravan la destinación definitiva de importación.

Así las cosas, en el caso de autos, en oportunidad de presentarse en sede aduanera y ante esta instancia, **la actora no ha aportado prueba** que acredite la reexportación o regularización de la mercadería amparada por el citado D.I.T., al vencimiento del plazo de permanencia otorgado -que operó el **11/03/2002**-.

En ese entendimiento del asunto, no cabe más que concluir, que resulta ajustada a derecho la resolución apelada en autos en cuanto condena a la recurrente al pago de **multa** en el art. 970 del C.A., con la correlativa obligación **tributaria** de conformidad al art. 274 del C.A.

En las condiciones indicadas, habiendo quedado configurada la infracción prevista y penada en el art. 970 del C.A., **surge la responsabilidad de la recurrente y su garante, de los tributos adeudados** como consecuencia de la importación a consumo de la mercadería importada temporalmente.

XIV.- Sentado lo precedente, corresponde expedirse sobre los agravios de la coactora aseguradora respecto a la **determinación de la deuda tributaria reclamada**, en relación a los rubros derecho adicional, IVA adicional y ganancias.

XV.- En ese estado de cosas, corresponde señalar que, por la resolución apelada se intimó a la recurrente al pago de una suma en concepto de **tributos**, correspondientes a la operación de importación temporaria documentada mediante el DIT N° IT14 001433 R que incluyó, entre otros conceptos, el Derecho Adicional -Decreto N.º 1439/96-, I.V.A. Adicional y percepción del Impuesto a las Ganancias **(v. liquidación de fs. 24 de las act. adm.)**. Al respecto, debe recordarse que el art. 453 inc. c) del C.A. prevé que el seguro debe cubrir los eventuales tributos que correspondieren a la importación a consumo. A lo consignado, cabe agregar que el art. 255 del C.A. indica que la garantía debe otorgarse a los fines de "asegurar el fiel cumplimiento de las obligaciones que el régimen impone", las que consisten en el aspecto tributario, es decir, el pago de los gravámenes aplicables al vencimiento del plazo de la importación temporaria.

XVI. Sentado lo que antecede, en cuanto aquí es de estricto interés, cabe consignar que en relación al Derecho Adicional, corresponde aplicar la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "IEF LATINOAMERICANA S.A." sentencia del 14/08/2013 que remite en lo pertinente a la causa **"FISHER S.R.L."** sentencia del 14/08/2013, en la que se revocó la exigencia del Derecho Adicional previsto en el art. 15 de la Resolución ME N.º 72/92, limitando el pago solo a los casos en que se solicita la importación para consumo de las mercaderías importadas temporariamente, y no en los casos en que al no regularizar en término la situación de los bienes, corresponda imponer de las sanciones previstas por el art. 970 del C.A. Por consiguiente, en el caso de autos, no corresponde el pago del Derecho Adicional previsto en el art. 23 del Decreto N.º 1439/96, atento a que no se ha configurado el presupuesto de hecho que da lugar a su aplicación, por lo que corresponde revocarlo modificando la exigencia tributaria.

XVII. En relación a los conceptos I.V.A. Adicional y percepción de Impuesto a las Ganancias, debe recordarse la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa caratulada **"CLADD ITA S.A. c/ EN – DGA resol. 2590/06 (expte. n° 604155/01) s/DGA"** (TF 22.343-A)", sentencia del 26 de noviembre de 2019, en el sentido de que "(...) a partir del momento en que venció el término para presentar las declaraciones juradas de los mencionados tributos, la demandada perdió la facultad para exigir el ingreso de las percepciones que debieron practicarse por tales conceptos.

Estas percepciones constituyen obligaciones legales que encuentran fundamento en el art. 27, último párrafo de la ley 23.349 (texto según ley 25.063) y en el art. 22 de su similar 11.683 (t.o. 1998) y cuyo cumplimiento es independiente de que exista o no deuda en concepto de impuesto al cual se imputan al concluir el respectivo período fiscal, pues se trata de "obligaciones distintas, con su propia individualidad y su propia fecha de vencimiento" (Fallos: 285:177)".

En el citado precedente, sobre esa base, se concluye que "(...) cerrado el término para presentar la declaración jurada de los tributos aquí examinados, se extingue la facultad del organismo recaudador para exigir el pago de esas percepciones, en razón de cesar la función que estas cumplen en el sistema tributario (art. Fallos: 302:504; 303:1496), ya que en dicha oportunidad nace el derecho del Fisco a percibir el gravamen, es decir, la obligación resultante del período fiscal".

En tal inteligencia del asunto, la DGA carece de facultades para exigir los importes exigidos en concepto de IVA adicional y percepción de impuesto a las ganancias.

XVIII.-En virtud de lo expuesto en los Considerandos **XVI** y **XVII**, corresponde modificar la exigencia tributaria, conforme se detalla a continuación:

D.I.T IT14 001433 R

BASE TRIBUTOS		
V.A. **$120.154,58**		

D. IMPORTACIÓN	12,50%	$15.019,32
T.E.		$500
BASE IVA $135.673,90		
IVA	21%	$28.491,52
TOTAL		**$44.010,84**

Tipo de cambio: $2,35 (al vencimiento del DIT **11/03/2002**)

TRIBUTOS: $ 103.425,48 ($44.010,84 x $2,35)

Conforme surge de la **reliquidación** que antecede, la coactora importadora adeuda en concepto de **multa** por la infracción al art. 970 del C.A., la suma de PESOS DOSCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS ($206.850,96).

Respecto a los **tributos**, las coactoras adeudan por la mercadería en infracción en concepto de Derecho de Importación, Tasa de Estadística e I.V.A., la suma de PESOS CIENTO TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (**$**103.425,48). Todo ello sin perjuicio de los **intereses devengados** desde los 10 días de la notificación de la **corrida de vista** (notificada, a la coactora PANTIN el 02/10/2009 -v. fs. 36/vta de las act. adm.- y a la coactora ASEGURADORA el 30/09/2009 -v. fs. 37/vta de las act. adm.-). En consecuencia, los intereses deberán computarse, para la coactora **ASEGURADORA**, desde el 16/10/2009 y para la coactora **PANTIN**, desde el 20/10/2009, hasta la fecha de su efectivo pago, en los términos del **art. 794** del C.A.

XIX.- En relación a la extensión de la responsabilidad tributaria de la aseguradora, para determinar el tope máximo fijado en la **Póliza N.º 699.171**, el importe de CIENTO DIECISÉIS MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 116.000) debe convertirse a pesos en los términos del art. 8° del dec. 214/02, con más la aplicación del **Coeficiente de Estabilización de Referencia** (art. 4° dec. 214/02), a la fecha del efectivo pago. Ello así resulta de la adecuada interpretación de la ley 25.561 y el decreto 214/02, pues en caso de que esas normas no se hubieran dictado la responsabilidad máxima fijada en dólares debía de ser convertida a pesos a la tasa fijada en el mercado de divisas, *a la fecha del día anterior al del pago*.

Por tal motivo corresponde, en consecuencia, declarar que la suma adeudada por la aseguradora a la D.G.A., conforme la liquidación realizada precedentemente, asciende a PESOS CIENTO TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (**$**103.425,48), al que deberán adicionarse los intereses previstos en el art. 794 del C.A. que se hubieren devengado desde el **16/10/2009** hasta la fecha del efectivo pago. Cabe poner de resalto que respecto del pago de accesorios no rige limitación o tope alguno para el garante en cuanto a su responsabilidad.

Por lo expuesto, **VOTO POR:**

1.- Confirmar el art. 1° de la **Resolución** (DE PRLA) N.º **8889/2009**, en el Expte. N° 12039-2349-2005, declarando

que la multa asciende a la suma de PESOS DOSCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS ($206.850,96), impuesta a la firma **PANTIN S.A.**, en relación a la infracción prevista y penada por el art. 970 del Código Aduanero, en relación al DIT N° **IT14 001433 R**.

2.- Confirmar parcialmente la deuda tributaria en concepto de derechos de importación, tasa de estadística e IVA adeudada por las **coactoras PANTIN S.A. y ASEGURADORA DE CRÉDITOS Y GARANTÍAS S.A.**, que asciende a la suma de PESOS CIENTO TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (**$**103.425,48), con más los intereses del **art. 794** del C.A., que deben calcularse para la coactora ASEGURADORA, desde el 16/10/2009 y para la coactora PANTIN, desde el 20/10/2009, hasta la fecha de su efectivo pago.

3.- Revocar parcialmente en cuanto a la exigencia del Derecho Adicional, I.V.A. Adicional e Impuesto a las Ganancias.

4.-Costas por sus respectivos vencimientos.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Que en cuanto a los hechos me remito al relato del Vocal Instructor. Adhiero en lo sustancial sólo en lo que se refiere a la Segunda cuestión, en los razonamientos desplegados sobre el fondo del tema a decidir, a partir del Considerando XIII y siguientes; y en consecuencia a la parte resolutiva propuesta por el Dr. Licht. Así lo voto.

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

Que adhiero en lo sustancial al voto de la Dra. Sarquis.

De conformidad al acuerdo que antecede, por mayoría, **SE RESUELVE:**

1.- Confirmar el art. 1° de la **Resolución** (DE PRLA) N.º **8889/2009**, en el Expte. N° 12039-2349-2005, declarando que la multa asciende a la suma de PESOS DOSCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS ($206.850,96), impuesta a la firma **PANTIN S.A.**, en relación a la infracción prevista y penada por el art. 970 del Código Aduanero, en relación al DIT N° **IT14 001433 R**.

2.- Confirmar parcialmente la deuda tributaria en concepto de derechos de importación, tasa de estadística e IVA adeudada por las **coactoras PANTIN S.A. y ASEGURADORA DE CRÉDITOS Y GARANTÍAS S.A.**, que asciende a la suma de PESOS CIENTO TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (**$**103.425,48), con más los intereses del **art. 794** del C.A., que deben calcularse para la coactora ASEGURADORA, desde el 16/10/2009 y para la coactora PANTIN, desde el 20/10/2009, hasta la fecha de su efectivo pago.

3.- Revocar parcialmente en cuanto a la exigencia del Derecho Adicional, I.V.A. Adicional e Impuesto a las Ganancias.

4.-Costas por sus respectivos vencimientos.

Regístrese, notifíquese, devuélvanse los antecedentes administrativos y oportunamente, archívese.

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2022.06.21 10:38:44 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2022.06.21 15:40:15 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2022.06.21 18:21:16 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.06.21 18:21:32 -03:00